



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

501

Mexicali, B.C. 10 de marzo de 2026.

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.

Sección: Diputados

Oficio: MYGM/PP/019/2026.

Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder  
Legislativo del Estado de Baja California

**P R E S E N T E.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10 MAR 2026  
09:42  
**OFICIALIA DE PARTES**

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 171 TER Y 171 QUARTER A EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**OBJETO:** La presente iniciativa tiene como finalidad promover y lograr que se cierren vacíos legales, fortalecer la protección a las mujeres y se envía un mensaje firme de cero tolerancia al hostigamiento sistemático.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**

*Maria Yolanda Gaona M.*

**DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DESPECHADO**  
09 MAR 2026  
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA  
COMISIÓN DE PARTES

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP\*



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

**DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
**P R E S E N T E.**

**Honorable Asamblea**

La que suscribe diputada **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 27 fracciones I y II, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en los artículos 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 171 TER Y 171 QUARTER A EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con la siguiente:



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Baja California los niveles de violencia contra las mujeres han alcanzado dimensiones que no pueden seguir siendo atendidas con herramientas parciales o insuficientes. Los registros oficiales son contundentes: de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **durante 2024 se reportaron más de 40 mil llamadas de emergencia relacionadas con violencia contra la mujer, lo que coloca a la entidad entre las de mayor incidencia a nivel nacional.**

En la mayoría de los casos las denuncias no se refieren a agresiones físicas inmediatas, sino a situaciones de hostigamiento, vigilancia constante, persecución y comunicaciones reiteradas que generan en la víctima una sensación permanente de inseguridad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 elaborada por el INEGI **reveló que casi 7 de cada 10 mujeres en Baja California ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, siendo la violencia psicológica la más frecuente.** Es precisamente en este rubro donde se inscribe el acecho, un fenómeno que no aparece en las estadísticas porque no está tipificado como delito autónomo, pero que se reproduce de manera sistemática en las calles, en los centros de trabajo, en los entornos digitales y en los propios espacios comunitarios.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

El acecho tiene consecuencias directas en la vida de las víctimas. Obliga a modificar rutinas, genera temor de salir a la vía pública, provoca abandono de empleos o centros escolares y, en muchos casos, conduce al aislamiento social. No se trata de incidentes menores ni de molestias pasajeras, sino de conductas persistentes que socavan la libertad, la seguridad y la intimidad de las personas, particularmente de las mujeres. El vacío legal en Baja California impide que estas conductas sean sancionadas con eficacia y que las víctimas reciban protección oportuna.

Baja California no puede permanecer indiferente frente a una forma de violencia que ya ha sido reconocida como grave en diversas legislaciones nacionales e internacionales. Tipificar el acecho en nuestro marco jurídico no es una necesidad social y política. La sociedad exige respuestas claras frente a la violencia cotidiana que sufren miles de mujeres. Al no contar con un tipo penal específico, el mensaje implícito es de tolerancia hacia conductas que limitan la libertad y generan miedo constante.

La seguridad no se limita a la ausencia de agresiones físicas, sino también a la protección frente a la intimidación persistente que erosiona la vida cotidiana. La tipificación del acecho permitirá no solo sancionar a los responsables, sino también visibilizar una problemática que ha permanecido en la sombra de otras figuras legales y con ello generar políticas públicas de prevención y atención más eficaces.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

Nuestra Constitución mexicana establece con claridad que la actuación de todas las autoridades debe orientarse a la protección y garantía de los derechos humanos, y que entre ellos se encuentra el derecho de las personas a vivir libres de violencia. A este marco se suman los compromisos internacionales que México ha asumido, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana de Belém do Pará y el Convenio de Estambul, que de manera coincidente señalan que prácticas como el acecho forman parte del catálogo de violencias que los Estados están obligados a prevenir, sancionar y erradicar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al recordar que el Estado mexicano tiene un deber reforzado de protección frente a la violencia contra las mujeres, lo que significa que la adopción de medidas legislativas eficaces no es optativa ni potestativa, sino un mandato que se desprende de nuestra Constitución y de los tratados internacionales de los que México es parte.

El reconocimiento legal del acecho se dio por primera vez en Guanajuato siendo el primer estado en incorporarlo a su Código Penal en 2019, seguido de Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León y Querétaro, que en 2025 reformó tanto su Código Penal como su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir expresamente esta conducta. La experiencia de esas entidades muestra que la tipificación permite a las fiscalías actuar con mayor certeza, a los jueces dictar sentencias proporcionales y a las víctimas obtener medidas de protección



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

adecuadas. En el ámbito internacional, países como Canadá, Alemania, Reino Unido y Australia tipificaron el acoso desde hace más de dos décadas, al reconocerlo como un predictor directo del feminicidio y de otras formas de violencia extrema. Estas legislaciones han demostrado que contar con un tipo penal autónomo fortalece la prevención, mejora la atención a víctimas y contribuye a una cultura de respeto a los derechos humanos.

La omisión de tipificar el acoso en Baja California ha permitido que una práctica que vulnera derechos fundamentales siga sin respuesta efectiva. Lo que esta reforma plantea es cerrar esa brecha para que las instituciones cuenten con un marco claro que les permita actuar con contundencia frente a un fenómeno que no es nuevo, pero que se ha intensificado con la presencia de tecnologías de comunicación y redes sociales. Con la reforma al Código Penal y a la Ley de Acceso, la persecución constante y obsesiva dejará de estar en un terreno gris y pasará a ser reconocida como una violación directa a la seguridad y libertad de las mujeres. No se trata de un ajuste menor, sino de un cambio que busca que cada acto de intimidación tenga consecuencias y que la autoridad no pueda alegar vacíos normativos para justificar su inacción.

El cambio que se alcanzará con esta reforma no es únicamente jurídico. Se modificará la relación entre las mujeres y el Estado, porque en Baja California no



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

habrá espacio para la indiferencia ni para la impunidad frente al hostigamiento sistemático.

El acecho es un delito en potencia, un aviso temprano de que la violencia puede escalar hasta las formas más extremas si no se detiene a tiempo. Legislar sobre él es una decisión que refleja sensibilidad frente a la realidad social, pero sobre todo firmeza en la defensa de los derechos humanos. Aprobar esta iniciativa será un acto de justicia y un compromiso político con las mujeres de Baja California, quienes han esperado demasiado para que la ley reconozca y castigue el hostigamiento sistemático que vulnera su seguridad y su libertad.

Por último, sin demérito que ya ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

### CUADROS COMPARATIVOS

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA                              |                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                               | TEXTO PROPUESTO                                                             |
| LIBRO SEGUNDO<br>PARTE ESPECIAL                                             | LIBRO SEGUNDO<br>PARTE ESPECIAL                                             |
| SECCIÓN PRIMERA                                                             | SECCIÓN PRIMERA                                                             |
| TÍTULO SEGUNDO<br>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE<br>LAS PERSONAS | TÍTULO SEGUNDO<br>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE<br>LAS PERSONAS |



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

| CAPÍTULO IV TER<br>ACECHO | CAPÍTULO IV TER<br>ACECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SIN PRECEDENTE            | <p><b>ARTÍCULO 171 TER.</b> Al que por cualquier medio siga, vigile o se comuniquen de forma persistente y reiterada, al menos en dos ocasiones, con una persona en contra de su voluntad y atente contra su seguridad, libertad o intimidad, de modo que menoscabe, restrinja, limite o altere su estilo de vida o que en razón de ello limite su libertad de actuar o tomar decisiones por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, multa de quinientas veces el valor diario de la UMA y de mil a dos mil UMA por concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su representante legítimo, y tratándose de personas menores de edad o incapaces, se perseguirá de oficio.</p> <p><b>ARTÍCULO 171 QUÁTER.</b> La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Se cometa la conducta haciendo uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.</li><li>II. Se quebrante una orden de protección o restricción judicial.</li><li>III. Exista reincidencia.</li><li>IV. El delito se cometa en perjuicio de una persona menor de edad, mujer embarazada o persona en situación de vulnerabilidad por salud, discapacidad, pobreza o marginación, así como por identidad de género u orientación sexual.</li><li>V. El sujeto activo se valga de su posición jerárquica o de poder derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.</li></ul> |



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>VI. El delito sea cometido por persona con la que la víctima mantenga lazos de amistad, afectividad, laborales o de parentesco; se utilice información personal de la víctima.</p> <p>VII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado.</p> <p>VIII. Se produzcan daños a la integridad de la víctima, de su familia o a su patrimonio.</p> <p>Si la persona activa es servidora pública y utiliza medios o circunstancias derivados de su encargo, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p><b>TERCERO.</b> Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para su promulgación y publicación.</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA                                    |                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                    |
| TÍTULO SEGUNDO                                                                                                                     | TÍTULO SEGUNDO                                                                                                                     |
| TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA | TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA |



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

| <b>CAPÍTULO II</b><br><b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b>                                                                             | <b>CAPÍTULO II</b><br><b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. | Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:                                                                                      | Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| De la I a la XII (...)                                                                                                                    | De la I a la XII (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>SIN PRECEDENTE</b>                                                                                                                     | XIII. Violencia de Acecho: Conducta persistente y reiterada de seguir, vigilar o comunicarse con una mujer en contra de su voluntad, por cualquier medio físico o digital, que afecte su seguridad, libertad o intimidad y que menoscabe, restrinja, limite o altere su vida cotidiana o su libertad de actuar o decidir por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio. |
|                                                                                                                                           | <b>TRANSITORIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                                                                           | <b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                                                                           | <b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                           | <b>TERCERO.</b> Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para su promulgación y publicación.                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Por ello, y con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

Poder Legislativo del Estado de Baja California, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo IV Ter denominado "Acecho" al Título Segundo "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas", Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, con los artículos 171 Ter y 171 Quáter, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO IV TER**

##### **ACECHO**

**ARTÍCULO 171 TER.** Al que por cualquier medio siga, vigile o se comuniqué de forma persistente y reiterada, al menos en dos ocasiones, con una persona en contra de su voluntad y atente contra su seguridad, libertad o intimidad, de modo que menoscabe, restrinja, limite o altere su estilo de vida o que en razón de ello limite su libertad de actuar o tomar decisiones por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, multa de quinientas veces el



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

valor diario de la UMA y de mil a dos mil UMA por concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su representante legítimo, y tratándose de personas menores de edad o incapaces, se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULO 171 QUÁTER.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se cometa la conducta haciendo uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.
- II. Se quebrante una orden de protección o restricción judicial.
- III. Exista reincidencia.
- IV. El delito se cometa en perjuicio de una persona menor de edad, mujer embarazada o persona en situación de vulnerabilidad por salud, discapacidad, pobreza o marginación, así como por identidad de género u orientación sexual.
- V. El sujeto activo se valga de su posición jerárquica o de poder derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.
- VI. El delito sea cometido por persona con la que la víctima mantenga lazos de amistad, afectividad, laborales o de parentesco; se utilice información personal de la víctima.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

VII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado.

VIII. Se produzcan daños a la integridad de la víctima, de su familia o a su patrimonio.

Si la persona activa es servidora pública y utiliza medios o circunstancias derivados de su encargo, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para adicionar una fracción XIII denominada "Violencia de Acecho", recorriéndose la numeración subsecuente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6. (...)**

**DE LA I A LA XII (...)**

XIII. Violencia de Acecho: Conducta persistente y reiterada de seguir, vigilar o comunicarse con una mujer en contra de su voluntad, por cualquier medio físico o digital, que afecte su seguridad, libertad o intimidad y que menoscabe, restrinja, limite o altere su vida cotidiana o su libertad de actuar o decidir por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio.



*"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para su promulgación y publicación.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

**ATENTAMENTE**

*Maria Yolanda Gaona H.*

**DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional